



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0173/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0285, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de desistimiento interpuesta por la sociedad comercial Marchal, SRL, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0541, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treintiuno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Presentación del recurso de revisión y solicitud de desistimiento

1.1. En el presente caso, la parte recurrente, sociedad comercial Marchal, S.R.L., apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0541, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treintiuno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante escrito depositado el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Dicho recurso fue remitido a este tribunal constitucional el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1.2. El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el Acto núm. 642/2022, instrumentado por Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1.3. Posteriormente, producto de la suscripción de un acuerdo transaccional entre las partes, la recurrente, sociedad comercial Marchal, S.R.L., depositó formal instancia de desistimiento del presente recurso de revisión ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

#### 2. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Instancia contentiva de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por la sociedad comercial Marchal, S.R.L., el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 642/2022, instrumentado por Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
3. Instancia de desistimiento del presente recurso de revisión, incoada por la parte recurrente, sociedad comercial Marchal, S.R.L., debidamente representada por su gerente general y sus abogados apoderados.
4. Acto núm. 524/2023, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se notifica la referida instancia de desistimiento a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Síntesis del conflicto**

3.1. En la especie, conforme a la documentación que reposa en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en el proceso de fiscalización tributaria realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), sobre las obligaciones impositivas de la sociedad comercial Marchal, SRL. Al efecto, la entidad fiscalizadora, emitió la Resolución de Determinación núm. GFEG-No.1076878, concerniente al Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal de dos mil dieciseis (2016), en la que indicó



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incorrecciones en la declaración jurada efectuada por la referida sociedad comercial para dicho ejercicio social.

3.2. Por su parte, la sociedad comercial Marchal, S.R.L., no conforme con la referida determinación impositiva, interpuso un recurso de reconsideración que fue rechazado mediante Resolución núm. RR-000589-2019, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

3.3. En desacuerdo con la referida resolución de reconsideración, la parte hoy recurrente sociedad comercial Marchal, S.R.L., interpuso un recurso contencioso tributario. Al respecto, la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, dictó la Sentencia núm. 030-1643-2021-SEEN-00305, de dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso.

3.4. No conforme con la referida decisión, la hoy recurrente decidió interponer un recurso de casación, del cual resultó la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0541, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treintiuno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), que rechazó el recurso en cuestión. Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional.

3.5. Finalmente, el ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la recurrente depositó formal instancia desistiendo el recurso de revisión jurisdiccional, mediante la cual solicitó a este tribunal constitucional librar acta del desistimiento efectuado por esta y archivar el expediente de la especie, por haber resuelto el asunto de manera extrajudicial, vía un acuerdo transaccional suscrito con la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 4. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de desistimiento, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la Constitución, y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

### 5. Procedencia del desistimiento

5.1. El veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), este tribunal constitucional fue apoderado de un recurso de revisión constitucional incoado por la sociedad comercial Marchal, SRL, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0541, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treintiuno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

5.2. Con posterioridad a la interposición del referido recurso, la parte recurrente, sociedad comercial Marchal, S.R.L., mediante instancia suscrita por su gerente Marcos Antonio Chahín Lama y por los abogados que la representan, el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023) —y que fue depositada el tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia—, solicitó:

*Primero: Librar acta de que la entidad MARCHAL, S. R. L., mediante la presente instancia, desiste, de manera expresa e irrevocable, desde ahora y para siempre, del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el 22 de julio de 2022, contra la sentencia número SCJ-TS-22-0541, rendida con fecha 31 de mayo de 2022 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*Segundo: ORDENAR el archivo definitivo del expediente de que se trata, todas sus consecuencias legales. Y,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tercero: DECLARAR el proceso de que se trata libre de costas, de conformidad con la ley que rige la materia.*

5.3. En la exposición contenida en la aludida instancia, la recurrente — sociedad comercial Marchal, S.R.L.—, hace saber a este tribunal que su causa se deriva de un *acuerdo transaccional* suscrito entre esta y la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), en los términos que a continuación se transcriben:

*1. Que, en fecha 25 de enero de 2023, la DGII y la entidad MARCHAL, S. R. L., llegaron a la solución extrajudicial y amigable de todos sus conflictos judiciales, incluyendo el descrito en referencia, que fue plasmado en el “ACUERDO TRANSACCIONAL DG-GC Núm. 05-2023”. Y,*

*2. Que, en ese sentido, el litigio pendiente entre las partes ha finalizado y el proceso no debe continuar; teniendo la transacción intervenida entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia, a tenor de las disposiciones del artículo 2052 del Código Civil dominicano, que es el derecho común aplicable a la materia.*

5.4. Por su parte, la referida instancia de desistimiento fue debidamente notificada a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el Acto núm. 524/2023, ya referido.

5.5. Mediante Sentencia TC/0576/15, este tribunal constitucional tuvo la oportunidad de definir el desistimiento como [...] *el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate, en este caso, al recurso de revisión interpuesto ante este tribunal. Dígase, que la implicación del desistimiento es la renuncia pura y simple de las pretensiones recursivas, cuya*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia procesal es el archivo del recurso, manera esta en que obró este tribunal en su Sentencia TC/0016/12.

5.6. Asimismo, el desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, según el cual *el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado*. Este tribunal ha considerado, en reiteradas ocasiones, que este texto es aplicable en materia de revisión constitucional de sentencias, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, en el que se establece que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo (TC/0118/19, TC/0363/22). Este último criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia constante de este tribunal, como es la TC/0336/23.

5.7. En razón de todo lo planteado y luego de haber revisado la referida instancia de desistimiento, la cual se encuentra debidamente firmada por el gerente de la parte recurrente, sociedad comercial Marchal SRL, señor Marcos Antonio Chahín Lama y los abogados que la representan, así como el acto de notificación de la misma a la entidad recurrida en revisión, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), este tribunal constitucional considera que en la especie se cumplen los requisitos previstos en el mencionado artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, en congruencia con las disposiciones legales vigentes procede a librar acta el desistimiento solicitado por la parte recurrente y, en consecuencia, declarar que no ha lugar a estatuir sobre los méritos del recurso, ordenando así el archivo definitivo del expediente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: LIBRAR** acta el desistimiento efectuada por la sociedad comercial Marchal, S.R.L., mediante instancia depositada el tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), concerniente al recurso de revisión constitucional interpuesto por esta contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0541, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treintiuno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) y, en consecuencia, **NO HA LUGAR** a estatuir sobre los méritos del recurso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional interpuesto por por la sociedad comercial Marchal, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0541.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Marchal, S.R.L.; y a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**